



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.
DEMANDADO	CLINICA CHICAMOCHA Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2021-00014-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente a los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de CLINICA CHICAMOCHA S.A.¹ y CAL ONCOLÓGICOS CIA LTDA² contra la providencia calendarada 7 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

2. Antecedentes

La sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A impetró demanda ejecutiva en contra de la CLINICA CHICAMOCHA S.A., CAL ONCOLÓGICOS CIA LTDA y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. entidades que integran la UNIÓN TEMPORAL RED ALIANZA ESTRATÉGICA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE CANCER UT, en virtud de lo cual, se libró mandamiento³ de pago a su favor el 7 de abril de 2021.

Notificadas en debida forma las demandadas, tal como se advierte de la constancia secretarial que antecede, impetraron recurso de reposición en contra de la orden de pago.

3. Del Recurso de Reposición

3.1. La apoderada de CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. alegó la i) inexistencia de título ejecutivo contra los miembros de la Unión Temporal Red de Alianza Estratégica para la Atención Integral del Cáncer U.T. Sostuvo que los títulos ejecutivos arrojados al expediente no pueden ser exigibles a los miembros de la UNION TEMPORAL RED DE ALIANZA ESTRATEGICA PARA LA ATENCION INTEGRAL DE CANCER U.T., pues del tenor literal de los mismos se evidencia que no fueron expedidos con destino a dicha organización, ni mucho menos radicados ante la mencionada agrupación jurídica, sino ante una persona jurídica, que tiene autonomía y vida jurídica diferente a la mencionada Unión Temporal, esto es, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A (HOY CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION), por lo que, según sus voces, no es factible transmitir a los miembros de la UNION TEMPORAL, las obligaciones que se hubiesen causado y cobrado mediante radicación de las facturas a la persona jurídica precitada. Indicó que no basta que las facturas hubiesen mencionado a título

¹ Archivo 13, cuaderno principal

² Archivo 21, cuaderno principal

³ Archivo 15, cuaderno principal

de ADMINISTRADORA a una UNION TEMPORAL, pues en tratándose de obligaciones causadas en el ejercicio del contrato de constitución de la misma, las facturas debieron haberse radicado a la UNION TEMPORAL, que conforme el soporte probatorio arrimado con la demanda, cuenta con denominación e identificación tributaria, totalmente diferente a la que reza el tenor literal de las facturas arrimadas por el actor. Adujo que, conforme lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, una vez radicada la factura ante la entidad que ostente la calidad de deudora, se activan los términos para el agotamiento del trámite administrativo de formulación de glosas, su ratificación o levantamiento, pero en el presente caso, al haberse radicado la factura, no ante la UNION TEMPORAL de la cual hace parte la CLINICA CHICAMOCHA S.A, sino ante una persona jurídica que tiene autonomía administrativa y jurídica, no puede endilgarse a dicha sociedad el importe dinerario contenido en los referidos títulos. ii) INEXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA EN CONTRA DE CLINICA CHICAMOCHA S.A.: Sustentada en que las facturas reclamadas refieren como denominación de la UNION TEMPORAL, la de UT CENTRO NAL DE ONCOLOGIA UT B/GA, mientras que el contrato de UT celebrado por la CLINICA CHICAMOCHA S.A, se refiere a la conformación de la UT UNION TEMPORAL RED DE ALIANZA ESTRATEGICA PARA LA ATENCION INTEGRAL DE CANCER, es decir dichas facturas confunden una Unión Temporal, cuya prueba de constitución no se aportó con la demanda (asignando NIT de diferente UT), con otra, cuyo documento sí se aportó, permitiendo inferir denominación diferente, esto es, contratos de constitución al parecer distintos, sin que se acredite respecto de la UT CENTRO NAL DE ONCOLOGIA UT B/GA, la calidad de miembro de la CLINICA CHICAMOCHA S.A. iii) AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN LA CLINICA CHICAMOCHA S.A., iv) EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO NO APORTADO CON LA DEMANDA: Fundada en que no obran documentales que permitan sustraer la vigencia y por ende la exigibilidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. El apoderado de CAL-ONCOLOGICOS CIA. LTDA impetró recurso de reposición indicando que i) LOS TITULOS VALORES BASE DE EJECUCION NO EVIDENCIAN NI DEMUESTRAN LA RECEPCION DE LA MISMA POR PARTE DEL OBLIGADO PRINCIPAL. Sustentó que si bien los títulos fueron librados a favor de una UNION TEMPORAL, en cuanto a su recepción física, se evidencia, que los mismos fueron recibidos por parte de uno de los integrantes de dicha UT, sin que se pueda colegir que se den los presupuestos del art. 422 del CGP, por lo que carecen de la aptitud de vincular a los miembros de dicha UT. Sostuvo que como integrante de la unión temporal no pudo conocer ni aceptar y menos aún objetar la mismas, motivo por el cual, no le es exigible esta obligación pues no basta que las facturas hubiesen mencionado a título de ADMINISTRADORA a una UNION TEMPORAL para que cobren fuerza legal en su cobro. ii) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS, fundamentada en que, de una revisión de las facturas base de ejecución, se extrae que no existe dentro del cuerpo de la factura -por parte del emisor-, mención alguna al estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, lo que genera que no pueden ser exigibles a los miembros de la UNION TEMPORAL RED DE ALIANZA ESTRATEGICA PARA LA ATENCION INTEGRAL DE CANCER U.T. NIT: 901.031.586-5. iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y iv) TÍTULO COMPLEJO NO APORTADO CON LA DEMANDA, fundamentada en que en el Contrato de constitución de la UNION TEMPORAL, se puede apreciar, que las facturas son posteriores al término de duración del mismo, por lo que no se tiene certeza, si al momento de la prestación de los servicios que originaron las facturas, existía o no el contrato que dio origen a la unión temporal.

3. Posición de la parte actora.

El apoderado de la parte actora describió traslado del recurso de reposición impetrado por la CLININA CHICAMOCHA, solicitando que se mantenga incólume la orden de pago librada en contra de los miembros de la Unión Temporal, por encontrarse ajustada a derecho.

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

De entrada debe mencionarse que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Del artículo citado se instituyen una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar la existencia del título valor; en cuanto a los formales la jurisprudencia ha insistido que se concretan en la autenticidad y la procedencia y, de los materiales, en la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

Es por eso que sobre el documento presentado para la ejecución es necesario hacer un minucioso estudio pues, siendo el título el soporte medular del proceso ejecutivo, sólo de la idoneidad del mismo dependerá la correcta marcha del caso.

Los apoderados de las recurrentes coinciden en varios aspectos en su inconformidad, motivo por el cual, se analizará su réplica en conjunto, iniciando por el punto de inexistencia de título.

Los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud están regidos por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para efectos de generar glosas o devoluciones.

Pues bien, entrando en materia tenemos que el artículo 13 de la ley 1122 de 2007, en el literal d) expresa: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los*

tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

Y el párrafo quinto de la misma disposición, según el cual: “Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.”

En el caso bajo estudio, se aportaron como títulos las facturas relacionadas en la demanda, todas ellas expedidas por IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAS, por concepto de servicios de salud.

Ahora bien, como los demandados alegan que las facturas en comento no son exigibles frente a estos, habrá que verificar entonces quien es el obligado. Veamos:

2021/01/07

103

IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAS
NIT: 800177716-7 SGSSS: 680010027701
CALLE 52B 31-145 ANTIGUO CAMPESTRE
TEL: 6059200

FACTURA DE VENTA FV50391
Página: 1
Fecha: 31/01/2018 14:00:25
Facturó: SVHM

Administradora: UT CENTRO NAL ONCOLOGIA UT B/GA
Dirección: CALLE 52No.31-29
Contrato: SALUD TOTAL
Tipo Contrato: CAPITACION

Nit: 901.031.586-5
Tel.: 6471706
SGSSS: 000
Régimen: CONTRIBUTIVO

No.	Descripción	Vr. Paciente.	Vr. Cont.	Total
1	De estudios radiológicos y/o ecográficos realizados a pacientes a su cargo, según solicitudes y relación adjunta.	0	16,422,748	16,422,748

VALOR TOTAL SERVICIOS A PAGAR POR UT CENTRO NAL ONCOLOGIA UT B/GA 16,422,748
NETO A PAGAR EN LETRAS: DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE

IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAS
IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAS NIT 800177716-7
HAB. RESOL. DIAN 18762001214456 2016/11/18 DEBENDE FVTI HASTA FV90000
REGIMEN COMUN Esta factura de venta se asimila a todas sus facturas en una letra de cambio - Art. 774 del Código de Comercio
Impreso por AM Sistemas Ltda. Nit. 804.000.621-0

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
Comprometidos con tu Vida
NIT. 804.013.017-8
06 FEB 2018

RECIBIDO POR:
FIRMA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
FECHA RECIBIDO: _____

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA SU ACERTACIÓN
Firma: *W. Pimentel*

En el ítem de apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, aparece UT CENTRO NAL ONCOLOGÍA UT/BGA, con nit 901.031.586-5. En todas las facturas aparece el mismo adquirente.

Pues bien, recuérdese que aquí se está ejecutando la obligación teniendo como obligados a los integrantes de la **Unión Temporal Red de Alianza Estratégica para la Atención Integral de Cáncer U.T.** Nit: 901.031.586-5, por lo que de entrada se advierte que no existe claridad frente al nombre o la razón social que adquirió los bienes o servicios.

La Unión Temporal Red de Alianza Estratégica para la Atención Integral de Cáncer está conformada por:

- Centro Nacional de Oncología
- Clínica Chicamocha S.A.
- Cal Oncológicos Ltda
- Imágenes Diagnósticas SAS

En las presentes diligencias, el adquirente de servicios, atendiendo la literalidad del título, es una unión temporal con una denominación diferente a la unión demandada;

tampoco coincide la razón social con el nombre de alguno de los integrantes de la misma, primer escollo advertido.

En lo que respecta al nit del adquirente anotado, en RUES no aparecen noticias de este:

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc

Recomendaciones de uso

9010315865

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

Pese a lo anterior, la parte actora, *ab initio* allegó copia del Formulario del Registro Único Tributario en el siguiente sentido:

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 0 3 1 5 8 6	6. DV 5	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	14. Buzón electrónico 4
IDENTIFICACIÓN			
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica	25. Tipo de documento 1	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
35. Razón social UNION TEMPORAL RED DE ALIANZA ESTRATEGICA PARA ATENCION INTEGRAL DE CANCER U.T			

Ahora, pese a que el número de identificación tributaria insertado en las facturas sí corresponde al de la Unión Temporal demandada, no existe claridad en punto del verdadero obligado.

La literalidad, como uno de los atributos de los títulos valores, hace relación al texto que se incorpora. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho documento es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades, entre ellas, la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 del C.Cio. cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”

Para ello, hay que recordar el artículo 774. C. de Cio. Que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

De igual forma, el artículo 617 del Estatuto Tributario dispone:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.**
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Prontamente se advierte que los títulos traídos para el cobro no se constituyen en obligaciones claras, expresas ni exigibles, para los integrantes de la **Unión Temporal Red de Alianza Estratégica para la Atención Integral de Cáncer** pues no fueron expedidas a su cargo, ni a cargo de sus integrantes, sino a cargo de una unión temporal diferente a la aquí demandada.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor **y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Como los demandados comparecen indicando que el título es inexistente, atendiendo entre otros aspectos que obliga a sujeto diferente a éstos y, ante el estudio de las facturas traídas, prontamente se advierte que no existe en efecto claridad respecto del verdadero receptor de las mismas, en el entendido que dichos títulos tienen como receptor a UT CENTRO NAL DE ONCOLOGIA UT B/GA, unión esta que es diferente de la demandada, -atendiendo además el mismo cruce de correspondencia traído por el actor, en el que eleva cobro prejurídico discriminando diferentes deudores y mencionando tanto a la UT encartada, así como a la UT CENTRO NAL DE ONCOLOGÍA-, esta situación obliga a revocar la orden de pago librada en contra de los integrantes de dicha Unión pues el alcance obligacional resulta confuso.

Corolario de lo esbozado, el recurso de reposición impetrado por las demandadas CLINICA CHICAMOCHA S.A. y CAL ONCOLÓGICOS CIA LTDA está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto objeto del recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en virtud de lo cual se revoca la orden de pago librada el 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905735f16cdf26178652fccf0f6c98cf816b6215d9a74fb75f02dda72b1df202**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>